

Sentencia T.S. (Sala 3) de 14 de septiembre de 2012

RESUMEN:

Colegios profesionales: Impugnación del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Proyectos y trabajos profesionales relativos al medio ambiente. Legislación sobre propiedad intelectual y sobre defensa de consumidores y usuarios. Visado colegial respecto a proyectos en los que está en juego la integridad física y la seguridad de las personas. Desestimación del recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de Septiembre de dos mil doce.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso contencioso-administrativo registrado bajo el número 1/482/2010, interpuesto por el Procurador Don Alejandro González Salinas, en representación del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE BIÓLOGOS, con la asistencia de Letrado, contra el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Ha sido parte recurrida la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE BIÓLOGOS interpuso ante esta Sala, con fecha 29 de octubre de 2010 el recurso contencioso-administrativo registrado bajo el número 1/482/2010, contra el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- En su escrito de demanda de fecha 26 de abril de 2011, la representación procesal del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE BIÓLOGOS recurrente, alegó los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos y lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

" que admita este escrito de Demanda y, previos los trámites preceptivos, dicte Sentencia por la que declare:

En primer lugar, la nulidad del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, por:

Primero - Vulnerar el artículo 97 CE en la invocación del artículo 148.1.13 CE para justificar el título competencial del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto.

Segundo - Incurrir en arbitrariedad en la aplicación parcial del concepto jurídico "integridad física y seguridad de las personas", al no incorporar en su artículo 2 proyectos y trabajos profesionales relativos al Medio Ambiente.

Tercero - Vulnerar la legislación sobre Propiedad Intelectual, Defensa de Consumidores y Usuarios y Visado colegial en el modelo de gestión del visado colegial de sus artículos 3, 4, 5 y 6.

Cuarto - Incumplir el mandato del epígrafe 1b) del apartado Trece del artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, relativo a que el visado colegial es "el medio de control más proporcionado".

En segundo lugar:

Primero - El reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en la obligatoriedad del visado colegial de los proyectos y trabajos profesionales en los que esté en juego la "integridad física y seguridad de las personas" y, en especial, los proyectos regulados por las normas listadas en el apartado 3 de esta Demanda.

Por Primer Otrosí solicita que, al amparo del artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre :

1. - Eleve al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad, por invasión de competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de colegios profesionales, de la Disposición final primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, al invocar los artículos 149.1.13 y 149.1.30 CE como título competencial para modificar la Ley 2/1974, de colegios profesionales, en materia de visado colegial.

2. - Eleve al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad, por invasión de competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de colegios profesionales, de los epígrafes 2, 3 y 4 del apartado Trece del artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, por regular el visado colegial mediante una norma de carácter reglamentario.

Por Segundo Otrosí solicita se acuerde el recibimiento a prueba de este proceso.

Por Tercer Otrosí manifiesta que la cuantía de este proceso es indeterminada.

Por Cuarto Otrosí pide se acuerde el trámite de Conclusiones escritas. "

Tercero.- El Abogado del Estado contestó a la demanda por escrito presentado con fecha 7 de junio de 2011, en el que alegó los hechos y fundamentación jurídica que estimó pertinentes y lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

" que habiendo por presentado este escrito con sus copias se sirva admitirlo y tener por cumplido los trámites conferidos y, previos los que sean procedentes, dictar sentencia desestimando el recurso.

Por Otrosí manifiesta que la cuantía se considera indeterminada. "

Cuarto.- Por Decreto de 9 de junio de 2011, se acuerda fijar la cuantía del presente recurso en indeterminada.

Quinto.- Por Auto de 15 de junio de 2011 se acordó recibir el proceso a prueba; que en el momento procesal oportuno se acordará sobre la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, y, para el momento procesal correspondiente, la continuación del trámite mediante conclusiones escritas.

Sexto.- Finalizado el periodo de proposición y práctica de prueba concedido en las presentes actuaciones, por providencia de 24 de enero de 2012, se unen las practicadas a los autos, y, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concede al representante procesal del actor el plazo de diez días a fin de que presente escrito de conclusiones sucintas de los hechos por el mismo alegados y motivos jurídicos en que se apoye, evacuándose dicho trámite por el Procurador Don Alejandro González Salinas, por escrito presentado el 17 de febrero de 2012, en el que tras efectuar las alegaciones que consideró oportunas lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

" que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por formuladas las conclusiones para que, en su día, dicte Sentencia estimando el recurso, de conformidad con el suplico de nuestro escrito de demanda. "

Séptimo.- Por diligencia de ordenación de 23 de febrero de 2012, se otorga a la parte recurrida (la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO) el plazo de diez días a fin de que presente sus conclusiones, lo que efectúa el Abogado del Estado por escrito presentado el 2 de marzo de 2012, en el que tras efectuar las alegaciones que consideró oportunas lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

" que se tenga por admitido este escrito junto con los documentos que le acompañan y se tengan por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos procesales oportunos. "

Octavo.- Por providencia de fecha 21 de mayo de 2012 se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. Jose Manuel Bandrés Sanchez-Cruzat y se señaló para votación y fallo el día 11 de septiembre de 2012, fecha en que tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Bandrés Sanchez-Cruzat, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Sobre el objeto y el planteamiento del recurso contencioso-administrativo.

El presente recurso contencioso-administrativo que enjuiciamos, interpuesto por la representación procesal del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE BIÓLOGOS, tiene por objeto la pretensión de que se declare la nulidad del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, por la invocación del artículo 149.1.13.^a CE para justificar el título competencial para regular el visado colegial.

Se postula, específicamente, que se declare la nulidad del artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, por incurrir en arbitrariedad, al no incorporar proyectos y trabajos profesionales relativos al medio ambiente; y de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la referida norma reglamentaria, por vulnerar la legislación sobre propiedad intelectual y la legislación de defensa de consumidores y usuarios.

Se propugna, en segundo lugar, el reconocimiento de la situación jurídica individualizada, consistente en que se declare la obligatoriedad del visado colegial respecto de aquellos proyectos en que esté en juego la integridad física y la seguridad de las personas y, en especial, los proyectos regulados por las normas que se mencionan, en materia de protección del medio ambiente, la biodiversidad y otras conexas.

Para una adecuada comprensión del debate procesal, procede transcribir el contenido de las disposiciones impugnadas, por motivos de contravención de la legalidad.

El artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, bajo la rúbrica " Visados obligatorios", establece:

" Es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:

- a) Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación . La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley .

b) Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación . La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley .

c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.

e) Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera , aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.

f) Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33 , 34 y 35 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero .

g) Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero .

h) Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos, previstos en los artículos 25 , 29 , 69 , 70 y 71 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

i) Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros de las secciones C) y D), previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería , aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto."

El artículo 3, bajo la rúbrica "Visado de trabajos con proyectos parciales", prescribe:

" Para cumplir la obligación prevista en el artículo 2 bastará con que los trabajos profesionales recogidos en el mencionado artículo, aunque se desarrollen o completen mediante proyectos parciales y otros documentos técnicos, estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos."

El artículo 4, bajo la rúbrica "Excepciones a los casos de visado obligatorio", refiere:

" 1. Cuando en aplicación de la normativa sobre contratación pública, alguno de los trabajos previstos en el artículo 2 sea objeto de informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración Pública competente, no será necesaria la previa obtención del visado colegial. Dicho informe bastará a efectos del cumplimiento de la obligación de obtención del visado colegial.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas contratantes podrán eximir de la obligación de visado a los trabajos objeto de un contrato del sector público que no se encuentren en el supuesto del apartado anterior, cuando a través de sus procesos de contratación, de conformidad con las normas que los regulan, realicen la comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y de la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable."

El artículo 5, bajo la rúbrica "Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales", dice:

" Para la obtención del visado colegial obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 2, el profesional firmante del trabajo se dirigirá al colegio profesional competente en la materia principal del trabajo profesional, que será la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo. Cuando haya varios colegios profesionales competentes en la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

A estos efectos, se entiende que en los certificados finales de obra de edificación mencionados en las letras b) y c) del artículo 2, la materia principal comprende la dirección de obra y la dirección de ejecución de obra, por lo que bastará el visado de un colegio profesional competente en cualquiera de estas materias.

2. Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito inferior al nacional, el profesional firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

Cuando el profesional solicite el visado en un colegio distinto al de adscripción, los Colegios podrán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales."

El artículo 6, bajo la rúbrica "Ejercicio de la función de visado por los colegios profesionales", advierte:

" 1. La función de visar trabajos profesionales, cuando sean obligatorios, será ejercida directamente por el colegio profesional bajo su responsabilidad.

2. Cuando un trabajo profesional esté sometido a visado obligatorio, éste deberá obtenerse antes de presentarlo, en su caso, ante la Administración Pública competente. En ningún caso será posible el visado posterior a esa presentación.

3. Únicamente podrá denegarse el visado obligatorio por razón de no estar colegiado cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, la colegiación sea obligatoria para la realización de ese trabajo profesional."

Y la disposición final primera, afirma:

" Este Real Decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.18 .ª y 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva, para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica."

En el desarrollo de los motivos de impugnación formulados en el escrito de demanda se alega que el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, vulnera el artículo 97 de la Constitución, pues invoca el artículo 149.1.13.ª para justificar el título competencial de la referida norma reglamentaria, sustituyendo la habilitación al poder ejecutivo en base al artículo 149.1.30.ª CE, que refiere la disposición final primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Se aduce que la norma reglamentaria recurrida es inconstitucional, en cuanto que no cabe la regulación del visado colegial de trabajos y proyectos profesionales mediante reglamento, al contravenir el orden de distribución de competencias entre el Estado y, al menos, la Comunidad Autónoma de Cataluña, en materia de regulación de los Colegios Profesionales.

Se argumenta que el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, vulnera el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incurriendo en arbitrariedad, en cuanto no se han valorado adecuadamente en la elaboración de la disposición general los argumentos aportados por las Comunidades Autónomas y los Colegios Profesionales, lo que evidencia "una posición predeterminada", que conduce a la ausencia de motivación.

Se arguye que se ha incumplido el mandato legal establecido en el artículo 5 de la Ley Ómnibus, en cuanto se realiza una aplicación parcial del concepto jurídico indeterminado "integridad física y seguridad de las personas", desconsiderando que el visado colegial es el medio de control mas proporcionado de los trabajos profesionales.

El modo de gestión del visado instaurado por el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, vulnera la legislación de Propiedad Intelectual y la normativa legal de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en cuanto supone una merma a los derechos del autor del proyecto técnico y hace ineficaz las funciones atribuidas a los Colegios Profesionales, que deben ejercer un control sobre los servicios que ofrecen sus colegiados.

Se pretende, en último término, que se plantee al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad, respecto del artículo 5, apartado trece, epígrafes 2, 3 y 4, y de la disposición final primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de Colegios Profesionales, al invocar los artículos 149.1.18.^a y 149.1.30.^a CE, como título competencial para modificar la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, en materia de visado colegial y por regular el visado colegial mediante una norma de carácter reglamentario.

Segundo.- Sobre la pretensión de nulidad del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, fundamentada en la vulneración del artículo 97 de la Constitución por la invocación del título competencial del artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

La pretensión de que se declare la nulidad del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, por vulnerar el artículo 97 de la Constitución, en cuanto -según se aduce-, en la disposición final primera de la norma reglamentaria se procede a modificar uno de los dos títulos competenciales establecidos en la disposición final primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y se sustituye la habilitación conferida con base en el artículo 149.1.30.^a, por la habilitación con base en el artículo 149.1.13.^a CE, debe ser rechazada, pues no consideramos que el Gobierno haya ejercido su potestad reglamentaria, en este supuesto, de forma autónoma o independiente, degradando el principio de legalidad.

En efecto, la tesis argumental central que postula la defensa letrada del Consejo General recurrente, de que el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, es nulo, por tratarse de un reglamento ejecutivo que no se ajusta al principio de legalidad, pues se fundamenta en la invocación de un título competencial (149.1.13.^a CE) distinto del que la Ley 25/2009 confiere al Gobierno para dictar normas de desarrollo (149.1.30.^a), no puede ser compartida, ya que estimamos que el Gobierno no ha relativizado el designio del legislador al referir en la disposición final primera de esta norma reglamentaria que enjuicamos, que "este Real Decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.18.^a y 149.1.13.^a de la Constitución".

En este sentido, cabe recordar que en la sentencia de esta Sala jurisdiccional del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2012 (RCA 452/2010), ya expusimos un juicio razonado respecto de la conformidad a Derecho del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, desde la perspectiva de su confrontación con el régimen constitucional de distribución de competencias establecido en el artículo 149 de la Constitución, en los siguientes términos:

" [...] En efecto, cabe declarar la competencia del Estado para dictar el Real Decreto impugnado, pues, conforme a una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, que se expone en las sentencias 113/1997, de 16 de julio , y 18/2011, de 3 de marzo , la competencia de dirección y coordinación de la planificación general de la actividad económica general, a que alude el artículo 149.1.13.^a de la Constitución , comporta dar cobertura a aquellas normas estatales que fijen las directrices y criterios globales de ordenación de sectores económicos y actividades profesionales concretos, así como las medidas generales o singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos de regulación del sector y objetivos vinculados con la política general, que sean coherentes con la salvaguarda del principio de unidad de mercado, entre los que cabe incluir la regulación básica de la actividad económica desarrollada por profesionales liberales, que facilite su desarrollo homogéneo en todo el territorio nacional.

Así mismo, la competencia del Estado referida a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución , según se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en las sentencias 132/2989, de 18 de julio, 386/1993, de 23 de diciembre , 380/1994, de 15 de diciembre , y 76/2003, de 23 de abril , legitima su intervención en el establecimiento de la regulación básica unitaria del marco de potestades públicas que ejerzan los Colegios Profesionales respecto del control de carácter administrativo de los trabajos profesionales de sus colegiados, vinculada con la libertad de

ejercicio profesional que garantiza el artículo 35 de la Constitución , y con el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y la ordenación de las profesiones tituladas, a que se refiere el artículo 36 de la Norma Fundamental, que no incida en aquellos aspectos relacionados con la organización interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales y con el régimen de colegiación."

Por ello, apreciamos que no existe violación ni desconsideración del orden de distribución de competencias por la mención que se realiza en la disposición final primera de la norma reglamentaria enjuiciada a los artículos 149.1.18.^a y 149.1.13.^a de la Constitución, en cuanto que los títulos competenciales contemplados en dichas disposiciones constitucionales, que atribuyen al Estado acordar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y fijar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, inciden de forma prevalente en la regulación del visado colegial, conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (STC 76/1983, de 5 de agosto, 132/1989, de 18 de julio, 330/1994, de 15 de diciembre, en la medida en que se regulan aspectos esenciales de la función pública que los Colegios ejercen sobre los trabajos profesionales de sus colegiados, y a la vez, elementos básicos del régimen de prestación de servicios que desarrollan profesionales liberales.

El motivo impugnatorio formulado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos consistente en que debe declararse la "inconstitucionalidad" del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, por ser inconstitucional la invocación en la disposición final primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a los títulos competenciales enunciados en los artículos 149.1.18.^a y 149.1.30.^a CE, para amparar la reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que se plasma en la redacción del artículo 5 de la mencionada Ley, debe ser desestimado, en cuanto descartamos que esa referencia competencial contravenga el marco de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Colegios Profesionales.

En este sentido, cabe poner de relieve que el Consejo de Estado, en su Dictamen de 22 de julio de 2010, sostuvo que no cabe objetar la competencia estatal para dictar el Real Decreto proyectado, regulatorio del visado colegial, ya que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se desprende que el régimen de expedición de visados ha de considerarse que forma parte de la legislación básica ex artículo 149.1.18.^a CE, y que la determinación de los títulos profesionales que habilitan a ejercer una profesión corresponde al Estado ex artículo 149.1.30.^a CE.

Del examen del contenido del artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se aprecia que en esta disposición se modifican elementos del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, que afectan al régimen jurídico de los colegiados, que se corresponde con la reserva de atribuciones competenciales al Estado ex artículo 149.1.18.^a y 30.^a CE para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales; materia, ésta última, que no se contempla en la norma reglamentaria recurrida en este procedimiento contencioso-administrativo, y que pone de manifiesto por qué no era necesaria la referencia específica a la atribución competencial del artículo 149.1.30.^a CE.

Por ello, cabe rechazar ad limine la pretensión de que se plantee ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad, respecto del artículo 5 y la disposición final primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por invadir las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de Colegios Profesionales, al no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 163 de la Constitución, pues, sin perjuicio de que pudiera cuestionarse la legitimación del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos recurrente, por sustitución, para reivindicar una competencia de otra persona jurídica de carácter público, debe tenerse en cuenta que hemos formulado un juicio positivo de la constitucionalidad de las disposiciones legales referidas, desde su contraste con la regulación competencial establecida en el artículo 149.1 CE.

En este sentido, cabe recordar que, como dijimos en la sentencia de esta Sala jurisdicción de 31 de enero de 2012 (RCA 431/2010), siendo el visado colegial obligatorio una técnica de control mediante la que los Colegios ejercen funciones administrativas coherentes con su cualidad de corporaciones de Derecho Público (artículo 1 de la Ley 2/1974), es el Estado quien ostenta la competencia para establecer su legislación básica según dispone el artículo 149.1.18.^a de la Constitución. En el ámbito de esta competencia puede, a nuestro entender, limitar como ha hecho los supuestos en que los colegios profesionales han de visar los trabajos profesionales y, en general, regular las bases del régimen jurídico de la expedición de los visados colegiales.

Las leyes autonómicas de desarrollo en materia colegial, así como las que puedan dictarse en el ejercicio de otras competencias sectoriales, quedan obligadas a respetar las bases normativas estatales que limitan los visados obligatorios. Y ello mismo se aplica, con mayor razón, a las Corporaciones Locales. Cosa distinta es que las Comunidades Autónomas (o, en su caso, las Corporaciones Locales) puedan regular otros medios de control propio, distintos del visado colegial obligatorio, o incluso, en ejercicio de su

autonomía organizativa, pactar con los colegios profesionales los convenios correspondientes o contratar con ellos la prestación de "los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales". Se tratará en todo caso, insistimos, de medios de control distintos del visado forzoso. Así lo reconoce expresamente el preámbulo del Real Decreto impugnado sobre la base de lo establecido en la Disposición adicional quinta de la Ley 25/2009.

Un segundo título competencial que presta cobertura a la modificación de la Ley 25/2009 -y a su desarrollo reglamentario en materia de visados para servicios profesionales- es el relativo a la dirección de la política económica que corresponde al Estado y a sus facultades de coordinación: dada la relevante importancia del sector servicios en la economía, es lógico que dentro de las competencias estatales de coordinación, que evitan las disfunciones y la fragmentación del mercado, se encuentre la que permite al legislador estatal establecer tanto un principio general de mayor liberalización de aquellos servicios como unos criterios básicos sobre la supresión de las eventuales trabas y cargas administrativas que recaen sobre sus prestadores y sus prestatarios.

La corporación recurrente quizá no tiene suficientemente en cuenta que la imposición del visado colegial obligatorio constituye una carga más de naturaleza administrativa cuyo régimen jurídico, precisamente en razón de dicho carácter, corresponde definir a los poderes públicos según su respectivo nivel de competencia. Por las consideraciones que dejamos expuestas repetimos que el nivel de competencia adecuado -y con cobertura constitucional- para fijar los supuestos "únicos" en que el visado colegial puede ser obligatorio en todo el territorio nacional, y para todas las Administraciones públicas es el estatal.

La pretensión de que se declare la nulidad del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, que se formula sustentada en el argumento de que resulta "inconstitucional" (sic) la regulación del visado colegial de trabajos y proyectos profesionales mediante reglamento, en cuanto se vulnera -según se aduce- la competencia de una Comunidad Autónoma para ejercer su competencia legislativa reglamentaria y ejecutiva en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, debe descartarse, a la luz de los argumentos expuestos, teniendo en cuenta la atribución competencial del Estado establecida en la disposición final primera de la referida Ley.

A éstos efectos, cabe tener en cuenta que la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que estipula que "en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero,

sobre Colegios Profesionales", que completa lo dispuesto en la disposición final tercera de la referida Ley, habilita al titular de la potestad reglamentaria para establecer la regulación de la exigencia de visado colegial, así como de aquellos aspectos esenciales que resulten imprescindibles para garantizar la libertad básica de prestación de servicios por profesionales colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, que requieren una reglamentación uniforme con independencia del Colegio al que pertenecen los profesionales colegiados.

En la sentencia de esta Sala jurisdiccional de 31 de enero de 2012 (RCA 431/2010), expusimos, en primer lugar, que la autorización que la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, otorga al Gobierno en su Disposición final tercera le permite dictar los reglamentos necesarios para su desarrollo y aplicación, entre los que se encuentra precisamente el Real Decreto 1000/2010.

A juicio de la recurrente, dado que "la Ley 25/2009 vino a modificar decenas de leyes, no es lógico que el Real Decreto impugnado tenga cobertura en esta disposición final, que con carácter absolutamente genérico autoriza al Gobierno al desarrollo reglamentario". Pero esta afirmación no puede ser acogida ya que el número de disposiciones de desarrollo no es el factor relevante para saber cuáles caen bajo el ámbito de la habilitación legislativa. En el caso que analizamos, y visto que la Ley 25/2009 introducía un significativo cambio en el régimen jurídico de los colegios profesionales, la habilitación legal para el desarrollo reglamentario alcanza al visado colegial en todas sus facetas.

El hecho de que la habilitación contenida en la Disposición final tercera de la Ley 25/2009 deba ejercerse en el ámbito de las respectivas competencias por quienes sean titulares de los respectivos poderes normativos no es obstáculo en este caso pues, repetimos, la regulación de la carga administrativa en que se traduce el visado colegial obligatorio está atribuida precisamente al Estado.

B) En segundo lugar, la disposición transitoria específica (de la misma Ley 25/2009) que se refiere de modo singular al desarrollo reglamentario en materia de visados exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, no excluye -en unión de la anterior- que se regulen otros aspectos adjetivos de los visados colegiales obligatorios, como son los contenidos en los artículos 3 a 7 del Real Decreto. Se trata de cuestiones obviamente relacionadas con los visados colegiales obligatorios que bien pueden ser consideradas por el titular de la potestad reglamentaria como complemento necesario y adecuado de la regulación de aquéllos.

Como afirmamos a este respecto en otra de las sentencias sobre esta misma cuestión (recurso 408/2010) "[...] es precisamente el carácter especial de tales habilitaciones específicas lo que determina la plena eficacia

de las habilitaciones generales de la Ley de Colegios Profesionales y de la Ley 25/2009, que capacitan al Gobierno, sin duda alguna, para dictar los preceptos que se impugnan. La primera para desarrollar cualquier aspecto de la Ley de Colegios Profesionales y por tanto, lo relativo a los visados profesionales, como lo hacen dichos preceptos. La segunda, para regular lo necesario para el desarrollo y aplicación de la propia Ley 25/2009, lo que supone, dado que su contenido consiste precisamente en la modificación de otras leyes, la habilitación para desarrollar los aspectos modificados de dichas leyes, lo que comprende precisamente, en el supuesto que nos interesa, la materia relativa a los visados profesionales".

C) En tercer lugar, siendo cierto que la autonomía de los colegios profesionales y la Ley 2/1974 admiten un margen de actuación normativa propia a los estatutos reguladores de aquéllos y de las profesiones correspondientes, que no debe ser suplantada por la potestad reglamentaria de otros poderes públicos, también lo es que, dada la naturaleza administrativa del visado obligatorio en cuanto carga que se impone a los particulares y a las empresas, su régimen jurídico ha de ser el que disponga precisamente el Legislador estatal, no los colegios profesionales. De lo que se deduce que, en desarrollo de la Disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, el Gobierno puede tanto establecer los supuestos únicos de visado obligatorio (artículo 2 del Real Decreto) como el resto de reglas que según los artículos 3 a 8 de aquél determinan el modo en que se ha de proceder al visar los trabajos profesionales.

Tercero.- Sobre la pretensión de nulidad del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, sustentada en la infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad

La pretensión de que se declare la nulidad del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, por incurrir en arbitrariedad en la determinación de los supuestos que deben someterse a visado, al no respetar las cláusulas enunciadas en el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, en referencia a la aplicación del concepto jurídico "integridad física y seguridad de las personas" y a ser el visado "el modo de control mas proporcionado", en relación a los trabajos profesionales que desarrollan los biólogos en materias relacionadas con el medio ambiente y la biodiversidad, debe rechazarse, acogiendo los razonamientos expuestos en la sentencia de esta Sala jurisdiccional del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2012 (RCA 452/2010), en la que dijimos:

" [...] La pretensión impugnatoria del artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, basada en que la norma incurre en arbitrariedad en la determinación de los supuestos de visado obligatorio, no puede ser acogida, atendiendo a los razonamientos jurídicos expuestos en la sentencia de esta Sala jurisdiccional del

Tribunal Supremo de 31 de enero de 2011, resolviendo el recurso 431/2010 , en que, respondiendo a idénticos argumentos, dijimos:

" [...] La respuesta a las alegaciones de la demanda sobre la validez del artículo 2 del Real Decreto debe partir, necesariamente, del análisis del artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, introducido en ella por el artículo 5.13 de la Ley 25/2009. Precisaremos, de entrada, que ninguna duda se ha expresado en la demanda sobre la constitucionalidad de aquel precepto en su nueva redacción.

La reforma de los "servicios profesionales" (capítulo III del Título I de la Ley 25/2009) se concreta, de modo muy especial, en los correspondientes preceptos de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, reforma que -como también subrayaba el Consejo de Estado en su informe preceptivo sobre el proyecto de Real Decreto- "tiene una magnitud considerable, porque afecta a la totalidad de sus nueve preceptos e introduce otros tantos, además de imponer modificaciones de calado en su tradicional régimen jurídico y de funcionamiento".

A los efectos que aquí importan, ceñido nuestro enjuiciamiento al escrutinio de la legalidad del Real Decreto (esto es, a su contraste con normas de rango superior) y una vez aprobada la opción legislativa por un determinado modelo, más liberalizado, de servicios -y de colegios- profesionales, resultan irrelevantes las alegaciones sobre si algunas de las medidas adoptadas por la Ley 25/2009 venían, o no, impuestas realmente por la Directiva 2006/123/CE. Se trata, insistimos, de una decisión del Poder Legislativo que, además de no ser objeto de censura alguna desde la perspectiva de su constitucionalidad en estos recursos, entra sin duda en el marco de su libertad de configuración normativa, tanto si se adopta de modo autónomo como en virtud de una determinada interpretación de las exigencias de la Directiva comunitaria.

[...] Centrados, pues, en el artículo 13 de la Ley 2/1974 , la nueva regulación legal del visado determina un cambio muy relevante, en varios órdenes conceptuales, respecto de la precedente.

A) En primer lugar, el visado se limita a los Colegios de profesiones técnicas únicamente "cuando se solicite por petición expresa de los clientes" sin que en ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, puedan imponer la obligación de visar los trabajos profesionales. Esta es la regla general que ha de regir la interpretación del resto.

B) En segundo lugar, se habilita al Gobierno para establecer, mediante Real Decreto, cuándo puede imponer el visado colegial obligatorio, a cuyo efecto fija la Ley dos criterios: a) que sea necesario por existir una relación de

causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas; y b) que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

C) En tercer lugar, se precisan las funciones del visado colegial, tanto de manera positiva (podrá tener por objeto, al menos, comprobar la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación de dicho trabajo profesional) como de manera negativa: el visado "en ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales [...] ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional".

Por lo que a continuación diremos, esta última prohibición resulta particularmente significativa. Los colegios profesionales, al visar los proyectos o trabajos de sus colegiados, no pueden ni deben juzgar sobre la mayor o menor adecuación técnica del trabajo desarrollado por aquéllos, esto es, sobre su corrección desde el punto de vista de la *lex artis* o sobre su ajuste a las prescripciones técnicas de contenido sustantivo. Son los propios profesionales quienes responden ante los clientes y ante la sociedad en general de la corrección técnica de sus proyectos o actuaciones, sin que los eventuales errores o defectos de esta naturaleza que contengan puedan ser objeto del visado colegial.

El visado colegial se reduce, pues, conforme al artículo 13.2 de la Ley 2/1974 , a meras constataciones de carácter formal y de ningún modo abarca los aspectos esencialmente técnicos o facultativos de las actuaciones a él sujetas. Al visar un determinado proyecto el Colegio profesional podrá constatar si su autor goza de habilitación al efecto y si en aquél se incluyen los documentos que le han de acompañar pero, repetimos, mediante el visado colegial no puede controlar técnicamente la corrección de sus elementos facultativos.

[...] Partiendo de estas premisas, la Sala no encuentra razones jurídicas bastantes para declarar la invalidez del artículo 2 del Real Decreto. En concreto, no consideramos que el precepto carezca de motivación, que su contenido pueda calificarse de arbitrario ni, a fortiori, que vulnere la Ley 2/1974 que le sirve de cobertura.

Además de reafirmar lo que esta Sala ya ha expuesto en otras ocasiones sobre la motivación propia de las disposiciones generales, no exigible en los términos prescritos para los actos singulares por el artículo 54 de la Ley 30/1992 , lo cierto es que en el expediente administrativo (singularmente, en el informe de valoración incluido como documento número 34) se encuentran los motivos por los que, frente a las alegaciones de cada una de las organizaciones profesionales que propugnaban el mantenimiento del visado colegial obligatorio para la mayor parte de la actuación de sus técnicos colegiados, el Gobierno lo considera finalmente innecesario.

En el procedimiento de elaboración del nuevo Real Decreto se han tomado en consideración voces discrepantes incluso dentro de la propia estructura gubernativa (en concreto, informes de algunos Departamentos contrarios a la restricción finalmente aprobada) o procedentes de otras Administraciones. Ello no hace sino poner de relieve que el órgano competente para adoptarla (el Consejo de Ministros) ha llegado a una decisión final tras un proceso dialéctico de propuestas y contrapropuestas que permiten discernir cuál ha sido finalmente, y por qué motivos, el criterio que ha acogido el Gobierno en su conjunto.

La motivación del Real Decreto 1000/2010 -y, en concreto, de su artículo segundo - podrá ser más o menos criticable pero basta para dar a conocer, al menos a quienes han participado en el proceso de elaboración de la norma y la han impugnado ulteriormente, las razones inspiradoras de la nueva disposición. En el preámbulo de ésta, por lo demás, se exponen de manera sucinta aquellas mismas razones, ya desde una perspectiva más general.

[...] Tampoco consideramos que el artículo 2 del Real Decreto incurra en arbitrariedad. La habilitación que el artículo 13.1 de la Ley 2/1974 confiere al Gobierno para establecer, mediante Real Decreto, el visado colegial obligatorio no implica, a nuestro juicio, que exista un correlativo deber, exigible en términos estrictamente jurídicos por vía jurisdiccional, de imponer aquél para unos u otros supuestos de entre los que existían en el momento en que se aprueba la nueva regulación (se afirma que fueron identificadas "unas 80 actividades sujetas a visado colegial"). El Gobierno podría, legítimamente, no haber incluido ninguno de ellos en la relación correspondiente y, en consecuencia, haberse limitado a regular el régimen de visados meramente voluntarios.

La habilitación está, en efecto, sujeta a un considerable grado de libertad de apreciación, de modo que los dos criterios (necesidad y proporcionalidad) que se establecen en el artículo 13.1 de la Ley 2/1974 son susceptibles, vista la diversidad y pluralidad de supuestos existentes, de una aplicación diferenciada en la que se ha de reconocer al titular de la potestad reglamentaria una elevada capacidad de decisión autónoma. El propio Real Decreto 1000/2010 no excluye, por lo demás, que el *númerus clausus* fijado en su artículo 2 pueda resultar insuficiente, a cuyo efecto obliga al Ministerio de Economía y Hacienda (Disposición final segunda) a realizar, antes de tres años, un estudio "sobre la conveniencia de actualizar la relación de trabajos profesionales sometidos a visado obligatorio contenida en el artículo 2".

La "apreciación de la concurrencia de los criterios legales de necesidad y proporcionalidad" puede, por lo tanto, ser realizada y modificada dentro de un sistema de desarrollo reglamentario abierto, de modo que el listado inicial de trabajos profesionales sometidos a visado obligatorio, además de

ser susceptible de actualización en función de cambios que afecten a la valoración de aquellos dos criterios, responde a un juicio que no admite fácilmente soluciones unívocas.

A) En lo que se refiere a la "necesidad", la clave es, ciertamente, si existe una "relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas". Pero, frente a lo que implícitamente subyace en la tesis de los recurrentes, esta relación de causalidad no debe ponerse en relación ni con la corrección material ni con la calidad técnica de los proyectos o actuaciones sujetas a visado colegial pues, por definición, el visado no puede controlar una u otra. El control extrínseco de los elementos formales ya reseñados, que es lo propio del visado, no se extiende, repetimos, a la bondad o a la corrección técnica de los elementos facultativos de los proyectos o actuaciones, y es precisamente del contenido técnico, material, de unos u otras -fruto de la solvencia profesional de su autor, que tampoco es controlable por el colegio- del que dependen en mayor grado la integridad física y la seguridad de las personas que habrán de utilizar las instalaciones correspondientes. La apelación al riesgo como fundamento del visado queda, pues, muy relativizada según el mismo marco conceptual del artículo 13.2, in fine, de la Ley 2/1974 .

La mayor parte de los proyectos técnicos propios de la ingeniería industrial (o de la ingeniería en general) tienen, sin duda, una cierta relación con la integridad física y la seguridad de las personas: precisamente por ello, tanto si existe reserva legal de actividad como si no, se confía su confección y ejecución a personas debidamente formadas y especializadas en las respectivas materias, que asumen por sí mismos la responsabilidad correspondiente. Pero no es esta elemental relación entre los trabajos profesionales de los titulados técnicos y la seguridad de las personas la determinante, en el esquema de la "nueva" Ley 2/1974, de la obligatoriedad del visado colegial. El uso del adjetivo "directa", aplicado a la "relación de causalidad", que introduce el artículo 13 de la Ley 2/1974 implica un plus de conexión cuya apreciación se confía al titular de la potestad reglamentaria.

B) Decidir si, además de necesario en el sentido antes expuesto, el visado resulta "el" medio de control más proporcionado implica también un juicio que difícilmente tendrá respuestas únicas incontrovertidas, desde la perspectiva estrictamente jurisdiccional. El preámbulo del Real Decreto 1000/2010 se refiere, en este punto, a "la situación actual de los medios de control, muy superiores a los existentes en 1931, momento en el que se instituyó el visado colegial", citando al efecto una relación de aquéllos muy diversificada.

De nuevo, atendida la función limitada del control colegial que se atribuye al visado por el artículo 13.2 de la Ley 2/1974 , la apreciación de la

proporcionalidad que ha tenido como resultado la exclusión del visado colegial obligatorio para los proyectos y actuaciones profesionales distintos de los comprendidos en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010 podrá ser más o menos criticable o adecuada, pero, a juicio de la Sala, no se revela arbitraria.

Existen, en efecto, medios o procedimientos menos onerosos que la sujeción obligada a visado colegial que también permiten verificar la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo o la corrección e integridad formal de los documentos en que aquél se plasma. Por no citar sino algunos de dichos medios, la función de control documental podría llevarse a cabo tanto por las administraciones ante las que se presenten los proyectos como por las entidades que realicen labores de certificación y control. Y en cuanto a los datos personales, bastaría con acudir a la publicidad de los registros actualizados de profesionales colegiados, a la que obliga el "nuevo" artículo 10 de la Ley 2/1974 , registros que han de estar permanentemente actualizados y en los que constan, entre otras menciones, los títulos oficiales de aquéllos y su situación de habilitación profesional".

En este sentido, cabe rechazar que el Gobierno, en la regulación del visado colegial contenida en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, haya menoscabado el carácter del visado colegial como instrumento de control de naturaleza administrativa mas proporcionado, que, ejercido legalmente por los Colegios Profesionales, responde a intereses públicos, imponiendo un régimen de competencia entre los Colegios Profesionales que sería contrario a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Sobre la pretensión de nulidad del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sustentada en la vulneración de la legislación de propiedad intelectual y la normativa legal de defensa de los consumidores y usuarios.

La pretensión deducida para que se declare la nulidad del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, por vulnerar la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que se justifica en que provoca inseguridad jurídica a los autores de proyectos profesionales, que no dispondrían de una copia registrada en el Colegio profesional, por lo que podría sufrir quebranto en su derecho de propiedad intelectual, debe ser desestimada, pues, desde la perspectiva de la observancia del principio de legalidad, este alegato constituye un mero cuestionamiento de las consecuencias que puede producir la aplicación de la norma reglamentaria, que no se aprecia deriven necesariamente de dicha regulación.

La imputación formulada a la configuración de la gestión del visado colegial, establecida en los artículos 3 a 6 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, por infracción de la normativa legal de defensa de los consumidores y usuarios, no puede ser acogida, siguiendo los criterios expuestos en la sentencia de esta Sala jurisdiccional del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2012 (RCA 452/2010), pues la alegación de que con la aplicación de esta norma reglamentaria se devalúa el servicio de atención a los usuarios y ciudadanos que prestan los Colegio profesionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, al no poder tramitar las quejas formuladas contra profesionales por no disponer de información fidedigna, carece de la sustancialidad exigible para engarzarse como infracción del principio de legalidad, en los términos establecidos en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia con lo razonado, al rechazarse íntegramente los motivos de impugnación articulados, procede desestimar íntegramente las pretensiones deducidas en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS DE ESPAÑA contra el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, por ser conforme a Derecho.

Quinto.- Sobre las costas procesales.

De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso contencioso-administrativo.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey, y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del Pueblo español y nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Primero.- Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS DE ESPAÑA contra el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, por ser conforme a Derecho.

Segundo.- No procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso contencioso-administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgado lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Pedro Jose Yague Gil.- Manuel Campos Sanchez-Bordona.- Eduardo Espin Templado.- Jose Manuel Bandrés Sanchez-Cruzat.- Maria Isabel Perello Domenech.- Rubricados. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada

fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Jose Manuel Bandrés Sanchez-Cruzat, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.- Aurelia Lorente Lamarca.- Firmado.